



000279

## SECRETA OFICIAL

3892.

La Resolución número 74, de 11 de los corrientes, dictada en este Despacho, contra la cual reclama Francisco Mainieri en escrito fechado ayer, solicitando su revocatoria, no nuda resuelve sobre el dominio de la cosa disputada, sino que simplemente ampara en su tenencia al dho la ejerce actualmente. A la autoridad de policía, como se ha dicho en la Resolución mencionada, no le corresponde intervenir en el cumplimiento de contratos ni en controversias sobre el dominio de las cosas. Todos los argumentos aducidos por Mainieri en pro de sus derechos solo pueden ser considerados ante los jueces ordinarios en juicio posesorio. Por tanto,

## Se resuelve:

No se accede á la revocatoria solicitada.

Regístrate, comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Francisco Filis.

## RESOLUCION NUMERO 76.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno y Justicia.—Resolución número 76.—Panamá, 16 de Noviembre de 1912.

Consulta á este Despacho el señor Pedro N. Villalaz, en memoria de 2 de los corrientes, lo siguiente:

1o. Pierde ó no el derecho de ser miembro del Consejo Municipal la persona que acepta el empleo de Alcalde Municipal del respectivo Distrito?

2o. Simultáneamente puede un individuo ejercer el cargo de Fiscal del Circuito y el de Consejero Municipal en la Cabecera del Distrito o Circuito á la vez?

3o. Y simultáneamente puede un individuo ejercer el empleo de Administrador de Tierras y el cargo de Presidente del Concejo?

Respecto al primer punto, es indudable la incompatibilidad que existe entre los cargos de Alcalde del Distrito y miembro del Consejo Municipal. La administración de los intereses de un Distrito está á cargo del Concejo. Este tiene sus atribuciones definidas, y sus actos, en lo que se refiere al ejercicio de las mismas, que las leyes lo señalan están sujetos á la aprobación del Alcalde, á quien corresponde su ejecución. El mismo Alcalde tiene, además, la facultad de intervenir en las deliberaciones del Concejo, como vele que ea de la Administración Pública en el Distrito, y á su cuidado es éncomendado el cumplimiento de las obligaciones de los Concejeros en sus relaciones con la comunidad. Correspondiendo, pues, á los Alcaldes, la acción administrativa en los Distritos, no pueden, por imposibilidad legal, formar parte de las corporaciones que tienen á su cargo la administración de los intereses de las mismas circunscripciones. El Alcalde tiene voz, pero no voto en las sesiones del Concejo, dice el Código Político y Municipal.

En cuanto á los dos puntos siguientes, la incompatibilidad pudiera surgir si se considerara á un Concejero como empleado de mando y jurisdicción; pero esta atribución, que reside en el Concejo, se ejerce por el voto colectivo de sus miembros, y en ningún caso por la acción del solo individuo, quien, fuera de la Corporación no representa parte alguna del Poder Público.

Por tanto,

## Se resuelve:

El Concejero nombrado Alcalde pierde su asiento en el Concejo; no así los que aceptan los cargos de Fiscal del Circuito ó Administrador de Tierras, quienes pueden ejercer simultáneamente los dos empleos por ser legalmente compatibles.

Regístrate, comuníquese y publique.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Francisco Filis.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

## DECRETO NUMERO 41 DE 1912.

(de 28 de Octubre)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

## Decreta:

Artículo único.—Nómnbrase 1er y 2o Liquidadores de Impuestos de la Administración de Hacienda de Colón, á los señores Alfredo Fernández R. y Bernardo Vergara respectivamente.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Eusebio A. Morales.

## DECRETO NUMERO 42 DE 1912.

(de 28 de Octubre)

por el cual se nombran los miembros de las Juntas Calificadoras de la Propiedad.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 10 de la Ley 9a del año en curso,

## Decreta:

Artículo único.—Nómnbranse miembros de las Juntas Calificadoras de la Propiedad en los Distritos cabeceras de Provincia de la República, á los señores que á continuación se expresan:

Panamá. Etevino Cerezo y Próspero Pluen.

Colón. Alberto Mendoza y Narciso Navas.

Bocas del Toro. Gonzalo Santos e Isaac Reid.

Penonomé. Damián Carles y Alejandro Mosquera.

Santiago. Alfredo Chiari y Santiago Sucre.

Los Santos. Jesús Díaz y Manuel Solís.

David. Antonio Anguizola y Amíbal Esquivel.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá á los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

## BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

## DECRETO NUMERO 47 DE 1912.

(de 9 de Noviembre),

por el cual se reglamentan las leyes 32 de 1909 y 9a. de 1911 en lo relativo á la contribución de inmuebles y se movientes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

## Considerando:

1o. Que la ley 9a. de 1911 ha fijado perentoriamente las fechas en que deben reunirse las Juntas Calificadoras de la propiedad y el período dentro del cual deben proceder á la formación de los catastros.

2o. Que es preciso reglamentar la manera de desempeñar sus funciones las referidas Juntas de conformidad con lo dispuesto en la mencionada ley.

3c. Que los Decretos números 40 y 51 de 1909 contienen disposiciones inaplicables por no estar en armonía con las leyes 32 de 1909 y 9a. de 1911 en lo que se refiere á ciertos bienes inmuebles.

## Decreta:

Artículo 1o. Las Juntas Calificadoras de la propiedad se compondrán en la capital de la República y en las cabeceras de las Provincias del Gobernador que las presidirá, del Tesorero General ó del Administrador Provincial de Hacienda, en su caso, del Fiscal del Circuito y de dos vecinos propietarios nombrados por el Poder Ejecutivo; en los demás Distritos se compondrán del Alcalde que las presidirá, del Agente Fiscal, del Personero Municipal y de dos vecinos propietarios nombrados por el Gobernador.

Artículo 2o. Las Juntas se instalarán todos los años el día 10 de Noviembre, con la mayoría absoluta de sus miembros, en la oficina del Gobernador de la Provincia ó del Alcalde del Distrito según el caso, y celebrarán sesiones públicas hasta el 30 de Noviembre para recibir las declaraciones que los propietarios de inmuebles ó de semovientes deben hacer de conformidad con el artículo 9o. de la ley 32 de 1909.

Artículo 3o. El Presidente de cada Junta podrá compelir á los miembros de ella que no concurren puntualmente á las sesiones con multas sucesivas de dos á cinco balboas que harán efectivas el Tesorero General ó Administrador de Hacienda ó el Colector en su caso. Estas multas ingresarán al Tesoro Público.

Artículo 4o. Las decisiones de las Juntas se adoptarán siempre por mayoría de votos y son apelables ante el Poder Ejecutivo. En los casos de empate se repetirá la votación. Si esta resultare empatada nuevamente se considerará negado lo propuesto.

Artículo 5o. Desde el 10. hasta el 30 de Noviembre las Juntas recibirán las declaraciones de los contribuyentes irán fijando el impuesto de cada uno y formando el catastro conforme con los cuadros ó tablas que el Poder Ejecutivo les tribuya. Del 1o. de Diciembre en adelante los contribuyentes que hubieren hecho sus manifestaciones quedarán incurso en una multa de veinticinco á doscientos balboas á juicio de la Junta.

Artículo 6o. El contribuyente que no cumpliero el deber de presentar la manifestación de que trata el artículo anterior, será calificado por la respecti-

va Junta según lo que á ella le conste, y esa calificación no podrá ser modificada ó reformada sino en virtud de reclamo ante la Secretaría de Hacienda, al cual se acompañarán declaraciones juradas que comprueben la injusticia de la calificación.

Artículo 7o. Los catastros provisoriales deberán estar formados el día 5 de Diciembre y se fijarán en un lugar público hasta el 31 del mismo mes. Durante ese período se oirán l decidirán las reclamaciones que hagan los contribuyentes y se efectuarán los sorteos destinados á verificar la exactitud de las cuotas señaladas á cada uno.

Artículo 8o. Los catastros definitivos deberán estar concluidos y firmados por las Juntas el día 10 de Enero de cada año y deberán ser remitidos inmediatamente á la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su examen y aprobación.

Artículo 9o. Los dueños de propiedades urbanas cuyo gravamen consiste en el cinco por ciento de la renta anual probable, manifestarán cuál es el importe del producto bruto de la propiedad respectiva, y para fijar el monto del impuesto, la Junta hará las siguientes operaciones:

a) Cuando se trata de edificios levantados sobre terreno perteneciente al dueño de los mismos, se deducirá el 25 por 100 del producto bruto en consideración á los gastos de conservación y de administración, y sobre el resto se computará el 5 por 100.

b) Cuando el dueño del edificio no sea el dueño del terreno, de la renta bruta se deducirá el 30 por 100, y la contribución se fijará en el 5 por 100 del residuo. En este caso el dueño del terreno debe declarar la renta del mismo para hacer efectivo de él el gravamen correspondiente, sin deducción ninguna.

Artículo 10. En las poblaciones en donde no se hayan señalado todavía ó no se conozcan claramente la extensión y límites de los ejidos, se considerarán como ejidos de ellos los potreros, huertas y fincas rurales de que tratan los incisos f y g del artículo 1o., ley 32 de 1909.

Artículo 11. Las declaraciones que hagan los contribuyentes se conservarán cuidadosamente legajadas en el archivo de la respectiva Junta, archivándose como obra de ellos los potreros, huertas y fincas rurales de que tratan los incisos f y g del artículo 1o., ley 32 de 1909.

Artículo 12. De cada catastro definitivo se enviarán a la Secretaría de Hacienda y Tesoro cuatro ejemplares.

Uno de estos se guardará en dicha Secretaría, otros se enviarán á la Dirección General de Estadística; otro á la respectiva Administración Provincial de Hacienda y el cuarto al Distrito correspondiente.

Artículo 13. Los Presidentes de las Juntas y los Revisores de Catastros distribuirán con la mayor anticipación posible los modelos ó formas de que trata el artículo 9o, ley 32 de 1909, y excitarán por bando, por la prensa y por todos los medios á su alcance, á los vecinos del Distrito á que corresponden para presentar sus declaraciones en tiempo oportuno y con la mayor exactitud, haciéndoles conocer las penas en que incurren por no presentarlas dentro del plazo fijado.

Artículo 14. Los Revisores de Catastros serán colaboradores asiduos de las Juntas Calificadoras de la propiedad, y durarán en sus funciones desde el 1o. de Noviembre de cada año hasta la fecha en que conforme a este Decreto deban estar concluidos y firmados los catastros definitivos.

Artículo 15. Quedan expresamente derogados, totalmente reemplazados por este los Decretos números 48

000380

## GECETA OFICIAL

y 51 de 1909 por los cuales se reglamentó la ley 32 de 1909 en lo relativo a la contribución de inmuebles y servientes.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
Eusebio A. Morales.

**DECRETO NUMERO 48 DE 1912.**

(de 11 de Noviembre),  
por el cual se hace un nombramiento.

**El Presidente de la República,**  
En uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único. Nómbrase al señor William Ellis, Guardia del Resguardo Nacional de Bocas del Toro.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á los once días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
Eusebio A. Morales.

**DECRETO NUMERO 49 DE 1912,**  
(de 12 de Noviembre),  
por el cual se hace un nombramiento.

**El Presidente de la República,**  
En uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único. Nómbrase Juez Ejecutivo de la Provincia de Coclé al señor Laurencio Conte J.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
Eusebio A. Morales.

**DECRETO NUMERO 50 DE 1912,**  
(de 14 de Noviembre),  
por el cual se hacen varios nombramientos.

**El Presidente de la República,**  
En uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único. Nómbrase Guardia del Mercado y Muelle anexo de esta ciudad á los señores José F. Calvo y Manuel Díaz, en su orden, éste último con derecho á sueldo desde el 5 de los corrientes, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
Eusebio A. Morales.

**DECRETO NUMERO 51 DE 1912,**  
(de 15 de Noviembre),  
por el cual se hacen dos nombramientos.

**El Presidente de la República,**  
En uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único. Nómbrase Agremos ad-hoc y en propiedad al servicio de las Administraciones de las Tierras Baldías e Industrias de las Provincias de Los Santos y Panamá, á los señores Theodoro Laroque y Juan Pérez, respectivamente.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
Eusebio A. Morales.

**SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

**DECRETO NUMERO 108 DE 1912,**  
(de 14 de Noviembre),  
por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Primaria.

**El Presidente de la República,**  
En uso de sus facultades legales.

Decreta:

Vista la necesidad de que las escuelas que la Nación ha establecido en diferentes poblaciones de la Zona del Canal tengan una vigilancia especial y completa que no perjudique por otra parte el cumplimiento de deberes importantes de las Inspecciones seccionales ó provinciales de Instrucción Pública.

Decreta:

Artículo único. Desde la fecha en adelante la inspección de las escuelas de varones y de niñas de Encarnación y Gaitán, así como las que en lo sucesivo se abran en territorio de la Zona del Canal, dependerán, mientras no se disponga algo en contrario, del Inspector de las escuelas de varones de la Capital de la República, quien tendrá respecto de ellas todas las atribuciones y obligaciones que antes correspondían al Inspector de la Sección Primera de la Provincia de Panamá y al de la Provincia de Colón.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á trece de Noviembre de mil novecientos doce.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Instrucción Pública,  
Gmo. Andreve.

**DECRETO NUMERO 109 DE 1912,**  
(de 14 de Noviembre),  
por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Primaria.

**El Presidente de la República,**  
En uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo 1o. Nómbrase al señor J. A. González, Inspector de Instrucción Pública de la Segunda Sección de la Provincia de Panamá.

Artículo 2o. Nómbrase Inspector en el Instituto Nacional, al señor Sofanor M. de la Oliva.

Artículo 3o. Nómbrase á la señora Delta Patterson de Martín, Inspector de la Escuela Normal de Institutoras, con la obligación de dictar clases de Francés y sin derecho á remuneración por este último servicio.

Artículo 4o. Nómbrase á la señora María Feuillet, Secretaria de la Escuela de varones de Santa Ana, en reemplazo del señor Narciso Martínez, cuyo nombramiento se declara insubsistente. Nómbrase á la señora Elvira Amador, Maestra de I grado A del Kinderergarten (San Felipe).

Artículo 5o. Nómbrase al señor Luis Ruiz P. Maestro especial del Cuerpo de Policía de la Capital.

Artículo 6o. Suprímese el V grado de la Escuela de varones de California, y nómbrase Maestra de I grado A de la misma Escuela á la señora Librada Pimentel, por el tiempo que dure la licencia concedida a la Maestra titular, señora Luisa M. Aguilar de Valdés.

Artículo 7o. Restablecense en su puesto de Directora de la Escuela Alternativa de Oriente de Otoño á la señora Doña Cecilia, y nómbrase á la señora Odilia Hurtado, Directora de la Escuela Alternativa de Corozal de Chiriquí.

Artículo 8o. Nómbrase á la señora María Natividad Guardia, Directora de la Escuela de niñas de San Carlos, y á la señora Clementina Martínez, Directora de la Escuela de niñas de Paracora (Distrito de Panamá).

Artículo 9o. Nómbrase Directores de las Escuelas de varones y de niñas de Pedasi, por su orden, al señor Manuel de Jesús Espino C. y á la señora Ernestina Herrera.

Artículo 10. Nómbrase á la señora Serafina Cárdenas, Maestra de I grado de la Escuela de niñas de Guararé y á la señora Clementina Batista v. de Vargas, Directora de la Escuela Alternativa de Vallerruquito (Las Tablas).

Artículo 11. Nómbrase á la señora Agrícola G. de Solís, Maestra de Costura de la Escuela de niñas de Chitré.

Artículo 12. Declárense insubsistentes los nombramientos de Directores de las Escuelas Alternativas de El Valle y Cabalero (Antón), hechos á la señora Mélida Ponce y á la señora Antonia María Bernai, y nómbrase para reemplazarlas, por su orden, á las señoritas Ana María Rangel y Andrea Rodríguez.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á catorce de Noviembre de mil novecientos doce.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Instrucción Pública,  
Gmo. Andreve.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.**

**DECRETO NUMERO 141 DE 1912,**  
(de 18 de Noviembre),  
por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

**El Director General de Correos y Telégrafos,**  
En uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Nómbrase Telegrafista Ayudante de la Oficina de David, á la señorita Olivia Lambert.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á 13 de Noviembre de 1912.

**L. F. Ramirez.**

Por el Secretario de la Dirección;

**El Oficial Auxiliar de Correos,**

Efrain Briceño.

**DECRETO NUMERO 142 DE 1912,**  
(de 18 de Noviembre)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hacen otros.

**El Director General de Correos y Telégrafos,**

En uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo 1o.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señora Emilia Borbón, para Oficial de Correos de administradora Subalterna de Correos en San Miguel (Balboa) y nómbrase al señor Quintín Quintero.

Artículo 2o.—Nómbrase Administrador Subalterno de Correos de Taboga al señor Quintín Quintero.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á 16 de noviembre de 1912.

**L. F. Ramirez.**

Por el Secretario de la Dirección;

**El Oficial Auxiliar de Correos,**

Efrain Briceño.

**RESOLUCION NUMERO 84.**  
República de Panamá—Dirección General de Correos y Telégrafos—Panamá, Noviembre 9 de 1912.

Por quanto las señoritas Ernestina Díaz y Ursula Aponte, han presentado a este Despacho renuncias de los puestos que desempeñan como Telegrafistas Ayudantes de Los Santos. Portera de la Administración Principal de Correos de Agimadule, respectivamente,

Se resuelve:

Aceptar las renuncias de que se ha hecho mérito.

Por Decreto separado se nombrará á las personas que deban reemplazarlas.

000381

3894

## GACETA OFICIAL

Comuníquese y publique.

El Director General de Correos y Telégrafos.

L. F. Ramírez.

Por el Secretario de la Dirección,

El Oficial Auxiliar de Correos,

Efraín Briceño.

## RESOLUCION NUMERO 85.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá, Noviembre 11 de 1912.

Por quanto los señores Juan de Dios Aizpúrrua y Abel López han presentado á este Despacho renuncia irrevocable de los puestos que desempeñan como Portero-Ayudante y Cartero de la Administración Principal de Correos de David, respectivamente,

Se resuelve:

Aceptar las renuncias de que se ha hecho mérito.

Comuníquese y publique.

El Director General de Correos y Telégrafos.

L. F. Ramírez.

Por el Secretario de la Dirección,

El Oficial Auxiliar de Correos,

Efraín Briceño.

## RESOLUCION NUMERO 86.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá, 13 de Noviembre de 1912.

Por quanto el señor Santiago Rodríguez L. R. ha presentado á este Despacho renuncia irrevocable del puesto que desempeña como Administrador Subalterno de Correos de Taboga.

Se resuelve:

Aceptar la renuncia de que se ha hecho mérito.

Comuníquese y publique.

El Director General de Correos y Telégrafos into.

L. F. Ramírez.

Por el Secretario de la Dirección,

El Oficial Auxiliar de Correos,

Efraín Briceño.

## RESOLUCION NUMERO 87.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá 15 de Noviembre de 1912.

Esta Dirección se ha impuesto, por documentos que reprochan en sus archivos y por informes de empleados del Banco, de que existen en la Provincia de Colón líneas telefónicas de particulares colocadas sobre los mismos postes de las líneas telegráficas nacionales.

Que esas líneas se tendieron en virtud de permisos otorgados por el Director General, quienes para concederlos invocaron la disposición que entra en el artículo 10.º, Capítulo 3º del Decreto número 37 de 10 de Marzo de 1909.

Que en concepto del escrito tal disposición no facultaba á aquél funcionario para conceder esos permisos;

Que dichas líneas violan la reserva telegráfica, puesto que sus dueños pueden imponerse absolutamente, de todos los mensajes telefónicos que cursan por las nacionales vecinas, por no estar aquéllas construidas en condiciones tales para evitar la inducción;

Que la presencia de tales líneas aíl—que son una amenaza constante para nuestras comunicaciones y que en más de una ocasión han sido causa de interrupciones—exige de nuestros Guardias mayor vigilancia y movilización;

Que tal estado de cosas es perjudicial e inconveniente porque esas líneas, que recargan los postes del Gobierno y ocupan en ellos lugar que éste necesitará próximamente, no le producen a la Nación utilidad alguna.

Se resuelve:

Sacar copia de las Resoluciones números 26, 53 y 77, de 16 de Junio de 1911 y 5 de Marzo y 11 de Septiembre del presente año, por las cuales se concedió permiso á los señores Miguel W. Conte, Pascual Quiroz y M. de Jesús G. Conte, para tender líneas telefónicas entre la ciudad de Penonomé y fincas de su propiedad, sirviéndose de los postes de la Nación y enviarla al señor Secretario de Gobierno y Justicia á fin de que este funcionario decida sobre el particular lo que estime conveniente.

Comuníquese y publique.

L. F. Ramírez.

Por el Secretario de la Dirección;

El Oficial Auxiliar de Correos,

Efraín Briceño.

## RESOLUCION NUMERO 88.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá, Noviembre 16 de 1912.

Por quanto el señor Elias Vázquez A. ha presentado á este Despacho excusa para aceptar el cargo de Administrador Subalterno de Correos de Taboga para el cual fue nombrado por Decreto número 140 de fecha 13 de los corrientes.

Se resuelve:

Aceptar la excusa de que se ha hecho mérito.

Comuníquese y publique.

El Director General de Correos y Telégrafos into.

L. F. Ramírez.

Por el Secretario de la Dirección,

El Oficial Auxiliar de Correos,

Efraín Briceño.

## RESOLUCION NUMERO 87.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá 15 de Noviembre de 1912.

Esta Dirección se ha impuesto, por documentos que reprochan en sus archivos y por informes de empleados del Banco, de que existen en la Provincia de Colón líneas telefónicas de particulares colocadas sobre los mismos postes de las líneas telegráficas nacionales.

Que esas líneas se tendieron en virtud de permisos otorgados por el Director General, quienes para concederlos invocaron la disposición que entra en el artículo 10.º, Capítulo 3º del Decreto número 37 de 10 de Marzo de 1909.

Que en concepto del escrito tal disposición no facultaba á aquél funcionario para conceder esos permisos;

Escrutina número 58, por la cual le ha sido concedida la plena propiedad del terreno Espalá Arriba, al señor José Ramón de la Lastra.

Escrutina número 59. El señor Luis F. Sánchez concede al señor José Ramón de la Lastra la plena propiedad del terreno denominado Lovaina.

Escrutina número 51, por la cual los señores Antonio Sosa C. e Inocente Adamas, celebran permuto de dos casas ubicadas en este Distrito.

Escrutina número 2, por la cual el señor Manuel M. Arosemena vende ante el señor Secretario de La Mesa al señor Samuel Adamas un potrero en la suma de B. 250,00.

Libro de Registro número segundo.

Escrutina número 60, de 16 de los corrientes, por la cual el doctor Calixto A. Fábregas presenta la fianza personal de los señores Milchades Rodríguez y José Félix Sosa, para garantizar su manejo como administrador de Hacienda de esta Provincia.

Libro de anotaciones de hipoteca.

Escrutina No. 62 de 23 de los corrientes, por la cual los señores José F. Cabezas y María L. de Cabezas constituyen hipoteca á favor del señor José Jorge de una casa y un potrero en este Distrito, por la suma de B. 625,00.

Libro de cancelaciones.

Los señores Calixto A. Fábregas y José F. Cabezas, de común acuerdo, cancelan la escritura número 37 de 21 de Abril de 1911.

Santiago, Noviembre de 1912.

El Registrador de Instrumentos Pùblicos y Privados.

L. E. Fábregas.

## NOTARIA DEL CIRCUITO.

RELACION

de las escrituras públicas otorgadas en la Notaría del Circuito de Veraguas, durante el mes de Octubre del año de 1912.

Número 58 de 2 de Octubre. Título definitivo. Gobierno Nacional y señor José Ramón de la lastra.

Número 59 de 2 de Octubre. Título definitivo. Gobierno Nacional y señor José Ramón de la lastra.

Número 60 de 16 de Octubre. Fianza personal Gobierno Nacional y Dr. Calixto A. Fábregas.

Número 61 de 16 de Octubre. Cancelación de una escritura. Dr. Calixto A. Fábregas y J. F. Cabezas.

Número 62 de 23 de Octubre. Mutuo e Hipoteca. J. F. Cabezas, María L. de Cabezas y José Jorge.

Número 63 de 29 de Octubre. Compraventa. Julio G. Sierra y Domingo Sansón.

Santiago, 31 de Octubre de 1912.

Bernardo Cornejo.

Notario Público.

AVISO.

Hasta las cuatro de la tarde del día 16 de Diciembre próximo se exhibirán propuestas en pliego cerrado en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para la conducción marítima y terrestre de los correos nacionales en la Provincia de Chiriquí.

R. F. Acevedo.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional 6 en la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El pliego de cargos respectivo se podrá consultar en la Secretaría de Gobierno y Justicia, 6 en la Administración Principal de Correos de David, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Noviembre 13 de 1912.

Francisco Filós.

## AVISO.

En la Secretaría de Fomento se recibirán proposiciones para la celebración de un contrato con el Gobierno, referente al suministro de carretas, que se destinarán al servicio de aseo de esta ciudad, como se especifica en el pliego de cargos arreglado al efecto.

Las proposiciones se recibirán hasta las tres (3) p. m. del lunes 9 del próximo Diciembre, y deberán ir acompañados del recibo que acredite que el proponente ha depositado en el Banco Nacional cincuenta balboas (B. 50.00) á la orden del suscrito en garantía de su oferta.

Se advierte que no se tomarán en cuenta las propuestas que se hagan por precios mayores de los que paga el Gobierno actualmente, y que no habrá pujas de ninguna clase.

El pliego de condiciones puede consultarse en la indicada oficina todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 7 de Noviembre de 1912.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

## AVISO.

Por varios avisos publicados por esta Secretaría tanto en la Gaceta Oficial como en los periódicos de la localidad en los meses de Noviembre y Diciembre de 1909, la mayor parte de los dueños de minas "tituladas" presentaron á este Despacho para su debida inscripción los respectivos títulos así como los comprobantes de los pagos de que tratan los artículos 33 y 36 de la ley 88 de 1904.

Como quería que fuese transcurridos tres años sin que esta formalidad se haya llenado con los nuevos títulos, se exige á los propietarios de minas para que antes del día 28 del próximo venturo mes de Febrero presenten en la Secretaría de Fomento los siguientes documentos:

10.— Título debidamente legalizado;

20.— Constancia de haber sido registrado en la Oficina del Circuito respectivo de conformidad con lo que dispone el inciso 4º del artículo 20 de la ley 88 de 1904.

Después del día 1 de Marzo de 1913, se declararán nulas y sin ningún valor todas aquellas minas cuyos dueños no hayan cumplido con esta disposición la cual se hace extensiva, también, á los que la cumplieron en Diciembre de 1909 y Enero de 1910.

Se advierte igualmente que los que hubieren infringido lo que establecen los artículos 50.º y 60.º de la ley 76 de 1904 se les aplicará la pena que ellos señalan.

Panamá, Noviembre 7 de 1912.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.